REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2020 00145 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **XIOMARA GUERRERO ESTUPIÑAN** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100010583** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($7.998.840)**.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.141.974)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 27 de febrero de 2019 hasta el día 26 de agosto de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **051106100010583**, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el capital de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($698.933)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100010583.**

5. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860002485834** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.810.746)**.

6. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 37.91% efectiva anual desde el día 24 de agosto de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2019.

7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **4481860002485834**, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **19 de noviembre de 2020** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indican **LOS PAGARÉS QUE REPOSAN EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 60 al 63, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 02 del cuaderno de medidas.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto

introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ.** De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por**: PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **XIOMARA GUERRERO ESTUPIÑAN** identificada con C.C. 1.090.437.362 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado**,** como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **XIOMARA GUERRERO ESTUPIÑAN** identificada con C.C. 1.090.437.362 tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 64 de fecha agosto 24 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2020 00170 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **JHON JAIRO PEÑARANDA AMAYA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100008628** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.961.778)**.

2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.732.964)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 29 de abril de 2019 hasta el día 28 de octubre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el capital de **OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTRITRES PESOS M/CTE ($83.123)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100008628.**

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **03 de diciembre de 2020** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 57 al 60, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de medidas.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ.** De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por**: PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JHON JAIRO PEÑARANDA AMAYA** identificado con **C.C. 13.391.942** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado**,** como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JHON JAIRO PEÑARANDA AMAYA** identificado con **C.C 13.391.942** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 64 de fecha agosto 24 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2021 00076 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **JOSE OTONIEL JAIMES URBINA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100008621** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($9.999.589)**.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.404.952)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta el día 30 de abril de 2020.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el capital de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.101.968)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100008621.**

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **01 de julio de 2021** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 45 al 47 y del 52 al 53, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 02 del cuaderno de medidas.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ.** De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por**: PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JOSE OTONIEL JAIMES URBINA** identificado con C.C. 13.485.044 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado**,** como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JOSE OTONIEL JAIMES URBINA** identificado con C.C. 13.485.044 tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 64 de fecha agosto 24 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de División Material, y venta de la Cosa Común, propuesta por la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN, y desconocidos e indeterminados, la presente demanda fue rechazada y remitida por competencia a los juzgados del circuito de Cúcuta, correspondiéndole el tramite al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien a su vez se declaró sin competencia para conocer, y ordenó devolver el expediente a su despacho, se procedió al estudio de admisibilidad, y se encontraron yerros que al parecer fueron superados por la parte demandante. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), jueves, 11 de agosto de 2022

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2021-00411-00**
CLASE:	**DIVISION MATERIAL y VENTA DE LA COSA COMUN**
EJECUTANTE:	MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
EJECUTADO:	**MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN y desconocidos e indeterminados.**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda División Material, y venta de la Cosa Común, propuesta por la señora **MARIA AMPARO GELVEZ**

ALBARRACIN, en contra de MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN, y desconocidos e indeterminados

2. Imprimir a la presente demanda el tramite consagrado EN EL LIBRO TERCER, TITULO III, CAITULO III, Artículo 406, y siguientes del Código General del Proceso.

3. Disponer la notificación d División Material, y venta de la Cosa Común, propuesta por la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN, y desconocidos e indeterminados el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 64
Fecha: 23-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2020 00236 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **CELINA BARAJAS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100008638** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.998.862)**.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.607.620)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el día 31 de octubre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el capital de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($125.309)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100008638.**

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **11 de marzo de 2021** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

Se tiene a su vez que, mediante auto del 18 de marzo de 2021 se corrige el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto, por error involuntario de digitación se anotó en letras una suma diferente a la que correspondía por concepto de capital insoluto del pagaré referenciado; haciendo claridad que la misma obedece a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.998.862)**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 44 al 47, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 37 del expediente, decretadas mediante auto del 11 de marzo de 2021.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ.** De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por**: PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **CELINA BARAJAS** identificada con **C.C. 27.785.509** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado**,** como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo

y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CELINA BARAJAS** identificada con **C.C 27.785.509** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 64 de fecha agosto 24 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), martes, 23 de agosto de 2022

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Custodia y cuidados personales, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR NOVA** en contra de **ANGIE CATHERINE QUINTERO ALVIRA**, sírvase proveer.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 23 de agosto de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00311-00**
CLASE: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
EJECUTANTE: **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR NOVA**
EJECUTADO: **ANGIE CATHERINE QUINTERO ALVIRA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad de la misma. La demanda se trata de una demanda custodia y cuidados personales presentada por **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR NOVA**, con cedula de ciudadanía número 1.094.166.257, en contra de ANGIE CATHERINE QUINTERO ALVIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.495.

Estudiada la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se librará mandamiento de pago según el petitum planteado por la parte actora.

Por lo que la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

1) Admitir la presente demanda de custodia y cuidados personales, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR NOVA**, con cedula de ciudadanía número 37.343.997, en contra de ANGIE CATHERINE QUINTERO ALVIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.495

2) Notifíquesele a la parte demanda para que conteste la presente demanda, en los términos del artículo 291 No 3 del Código General del Proceso, para que conteste o proponga las excepciones que correspondan.

3) Ratificar la Custodia y cuidados personales establecida por la comisaría de familia en los términos previstos en el acta de conciliación que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 64
Fecha: 23-08-2022

_____

Hermes Mulford Salgado
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2017 00233 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **PEDRO NEL ÑUNGO ACOSTA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagare **051106100006692** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.999.857).**

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.243849),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 27 de julio de 2016 hasta el día 26 de enero de 2017.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 27 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el capital de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($43.303)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100006692.**

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **15 de diciembre de 2017** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENRES GARCIA.**

I.III. DE LA NOTIFICACION.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACION, así:

El apoderado de la parte demandante como obra a folio 54, solicitó el emplazamiento en este proceso por cuanto el demandando se encontraba ausente y no se conocía su paradero según la constancia siguiente, entonces, por auto del 01 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandando, se hizo el correspondiente edicto emplazatorio como consta en el folio 60 y 67 a través del registro nacional de personas emplazadas. Asimismo, se designa mediante auto del 17 de febrero de 2022 como curadora a la **DRA. SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS**, quien aceptó el nombramiento de curadora y dio contestación a la demanda argumentado que, no encontraba ninguna causal de nulidad dentro de la presente actuación en atención a que no es procedente la contestación dentro de esta clase de proceso y ruega proceder de conformidad con las pruebas allegadas en el mismo y que se decreten excepciones que se generen con posterioridad, siempre en procura de garantía de los derechos de su prohijado**.**

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en los autos del 15 de diciembre de 2017 y 03 de abril de 2018.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCION.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ.** De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub júdice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por**: PAGARE** ya mencionado, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el titulo valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada **por curadora ad litem** para ejercer el derecho de defensa, y no canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **PEDRO NEL ÑUNGO ACOSTA** identificado con **C.C. 13.389.936** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado**,** como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avaluó y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **PEDRO NEL ÑUNGO ACOSTA** identificada con **C.C 13.389.936** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avaluó y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 64 de fecha agosto 24 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 23 de agosto de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00312-00**
CLASE: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
EJECUTANTE: **BANAGRARIO**
EJECUTADO: **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475.**

La demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800–037-800-8, a través de apoderado Judicial **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura, contra del señor **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475,** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **051156100004105** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Relata el demandante que El señor **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO,** para respaldar sus obligaciones constituyó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA, sobre el bien inmueble que se relaciona a continuación a través de la escritura Publica No. 6020 del 15 de septiembre de 2014, protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273459.

En concordancia con el artículo 83 del C.G.P. se indicará la localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región del bien hipotecado a favor de mi poderdante.

El predio identificado con Folio de Matricula No. 260-273459 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, es un predio rural denominado MESETAS OCHO (8), ubicado en la vereda El Porvenir en el municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, con una extensión aproximada de área de 31 hectáreas con 3.648 metros cuadrados. Se encuentra alinderado así:

NORTE: Tomando como punto de el cañón de la quebrada Mesetera, se sigue por toda la cuchilla con rumbo N° 75 5'E aproximadamente, en línea recta hasta encontrar el vértice sobre la carretera central (ruta 70) colindando con terrenos que son o fueron de propiedad del señor RAMÓN SEPÚLVEDA en una longitud de ochocientos sesenta y ocho metros (868.00 mts) aproximadamente.
ORIENTE: En este punto se gira con rumbo S 30° 43'W aproximadamente en línea recta hasta encontrar el cañón de la quebrada Mesetera, colindando con la parcela número once (11) propiedad del señor ALBERTO DÍAZ CAICEDO en una longitud de ochocientos treinta metros (830 mts.) aproximadamente.
SUR: En este punto se gira con rumbo NW bordeando la quebrada Mesetera aguas arriba, al medio colindando con parcela número cuatro (4) propiedad del señor Efrén Díaz Caicedo en una longitud de doscientos cuarenta y ocho metros (248.00 mts.) aproximadamente, en parte con parcela número trece (13) propiedad del señor GERSON MANUEL DÍAZ CAICEDO, en una longitud de trescientos setenta metros (370.00 mts.) aproximadamente.
OCCIDENTE: Se continúa con el mismo rumbo NW, siguiendo la quebrada Mesetera aguas arriba hasta encontrar el punto de partida colindando al medio con parcela número nueve (9) del mismo propietario en una longitud de doscientos treinta metros (230.00 mts.2) aproximadamente.

Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública número ciento setenta y cinco (175) del veintiocho (28) de Febrero de dos mil once (2.011) otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Librar** mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) **JAVIER ANTONIO DÍAZ CAICEDO C.C. 13.483.475,** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051156100004105**.

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051156100004105** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A,** por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($20.560.246).**

B) Por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.756.064)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 8.0 puntos Efectiva Anual desde el día 09 de abril del 2021, hasta el día 08 de junio del 2022.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051156100004105,** desde el día

09 de junio del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($73.636)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051156100004105.**

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado a través de la Escritura Pública No. 6020 del 15 de septiembre de 2014, protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273459.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
2022

El Zulia Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022

Nota Secretarial:

A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada de manera personal por la señora LEIDY MAYELY TOLOZA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.163.653, en nombre y representación del menor N.T.C.T, en contra del señor JHON JAIRO CALA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía 72.290.837, por sustraerse a la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial. Resuelva.

Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia, Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY MAYELY TOLOZA ORTEGA
Demandado:	JHON JAIRO CALA DIAZ
RADICADO	54261408900120220030800
CLASE DE AUTO:	Libra mandamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto, y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de la señora LEIDY MAYELY TOLOZA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.163.653, en nombre y representación del menor N.T.C.T, en contra del señor JHON JAIRO CALA DIAZ, en la suma de dos millones trescientos sesenta y dos mil doscientos dieciocho ($2´362.218.oo) pesos, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P). Estos términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: **NOTIFICAR** del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibidem.

QUINTO: **OFICIAR** para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la Clínica Medical Duarte, de la ciudad de San José de Cúcuta, **en tal virtud, ofíciese al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que realice los descuentos pertinentes. Por secretaría comuníquese.**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

Se notifica el presente auto, en Estado 64, de Fecha 24 de agosto de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

El Zulia Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva, en la que no se avizora que la parte demandante manifieste quien tiene el original del título valor objeto de recaudo. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 23 de agosto de 2022

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00314-00**
CLASE: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
EJECUTADO: MANUEL ORLANDO PRADILLA**.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar la siguiente precisión:

El Artículo 245 del Código General del Proceso, es claro al expresar que cuando se allegue copia de un documento al proceso, se deberá indicar en donde se encuentra el original, requisito del cual adolece el presente proceso, por lo que este despacho procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso ejecutivo iniciado por parte del señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR en contra de MANUEL ORLANDO PRADILLA.

2. Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo

3. Tener como apoderado especial de la parte demandante al doctor RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad identificado

con C.C. 88.244.475 de Cúcuta, con T.P 131.353 del C.S.J Y obrando en condición de apoderado del señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 64
Fecha: 24-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, martes, 23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva, en la que no se avizora que la parte demandante manifieste quien tiene el original del título valor objeto de recaudo. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 23 de agosto de 2022

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00317-00**
CLASE:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
EJECUTADO:	MANUEL ORLANDO PRADILLA**.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar la siguiente precisión:

El Artículo 245 del Código General del Proceso, es claro al expresar que cuando se allegue copia de un documento al proceso, se deberá indicar en donde se encuentra el original, requisito del cual adolece el presente proceso, por lo que este despacho procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso ejecutivo iniciado por parte del señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR en contra de MANUEL ORLANDO PRADILLA.

2. Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presenteprovidencia, so pena de rechazo

3. Tener como apoderado especial de la parte demandante al doctor RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad identificado

con C.C. 88.244.475 de Cúcuta, con T.P 131.353 del C.S.J Y obrando en condición de apoderado del señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 64
Fecha: 24-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario